Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal tuvo por condonada la multa impuesta a la actora por la resolución AD CAMP 17/09, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero.

2°) Que contra tal decisión, la Dirección General de Aduanas dedujo el recurso extraordinario que fue concedido por el tribunal a quo con el alcance que surge del auto obrante a fs. 108/108 vta.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de preceptos federales (leyes 22.415 y 27.260, sus normas reglamentarias y modificatorias) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

4°) Que la cuestión que se plantea en los presentes autos radica en determinar si la multa impuesta a la actora en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero se encuentra alcanzada por los beneficios de la condonación dispuesta por la ley 27.260.

5°) Que la circunstancia de que la conducta sancionada, en el caso concreto, no resultó apta para generar una obligación de naturaleza tributaria (conf. resolución AD CAMP 17/09) determina que resultan aplicables a su respecto los fundamentos y conclusiones expuestos, en el día de la fecha, en la causa FSA 8622/2013/CS1 "Chehadi, Mallid c/ Aduana La Quiaca s/ impugnación de acto administrativo", sentencia a la que corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

6°) Que, asimismo, y tal como se puso de resalto en la mencionada causa "Chehadi", la multa aplicada a la actora tampoco resulta susceptible de encuadrar en lo dispuesto en el primer párrafo del art. 56 de la ley 27.260, en la medida en que no constituye un mero incumplimiento de una obligación formal. En el caso, ninguna obligación formal resultó omitida.

En efecto, la sanción deriva de la presentación de una declaración inexacta que difiere de lo comprobado y que, en caso de pasar inadvertida, hubiera podido producir un ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, vulnerando de manera directa el control aduanero.

En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha afirmado que la función primordial del organismo aduanero consiste en "ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías", para lo cual no puede resultar indiferente la



fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas. Se puntualizó que el inc. c, del ap. 1 del art. 954 del código de la materia debía ser apreciado desde esa amplia perspectiva, que se vincula y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía del Estado (Fallos: 321:1614 y 322:355).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal recaído en la causa CAF 44314/2017/CA1-CS1 "YPF S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponde remitirse por motivos de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección General de Aduanas,** representada por el **Dr. Pablo Sebastián Borgna.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**